



**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00039-00
Demandante/Accionante	HARRY ANTONIO DIAZ MENA
Demandado/Accionado	UGPP

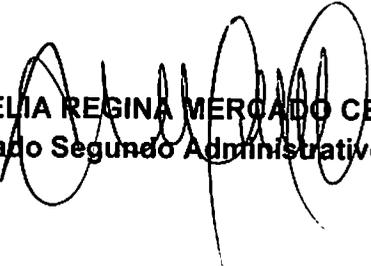
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado fecha 02 DE ABRIL DE 2019, dentro del proceso de la referencia por el apoderado del demandado contra el auto del 26 MDE MARZO DE 2019.

SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

RECEBIDO
M
K
13 MAR 2019

Cartagena, Marzo de 2019

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: HARRY ANTONIO DIAZ MENA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-002-2014-00039-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de marzo de 2019 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y se desestima el escrito de objeciones a la misma, recursos que sustentó en los siguientes términos:

AUTO RECURRIDO:

Auto de fecha 22 de marzo de 2018, que aprobó la liquidación de costas.

HECHOS:

Que mediante fallo de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, donde se dispuso: "Entiéndase que la costas fijadas, se fijan en una suma equivalente al 8% del valor en que se libró el mandamiento de pago..."

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Se aprueba la liquidación de costas contraria a los preceptos establecidos en el CGP y en el acuerdo Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 y/o Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se FIJAN A NIVEL NACIONAL las reglas para la determinación de las AGENCIAS EN DERECHO. Indica el mencionado acuerdo que las costas cuando se ordena a reconocer un derecho de tracto sucesivo serán hasta de 20 SMLMV, empero en el presente asunto se fijaron las costas en un porcentaje (8%) de la condena el cual se ira incrementando ilimitadamente hasta que se de cumplimiento al fallo, (las entidades publicas tiene hasta 10 meses para el cumplimiento) situación contraria al objeto de las agencias en derecho las cuales se fijan por los gastos y honorarios del abogado por sus actuaciones (gastos comprobables y justificables) dentro de un litigio judicial, empero no es para enriquecer a las partes o a los apoderados, máxime cuando además de las agencias en derecho que resulten de un proceso los abogados intervinientes les media un contrato de prestación de servicios profesionales en las cuales se fijan los honorarios, por lo cual que las costas y agencias en derechos estén a merced de los aumentos del retroactivo pensional es un antagonismo contra el erario público y los bienes de la Nación.
2. Considero que a su Señoría que cuando se fijo el 8% de la condena (aun sin consideración a los establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016) matemáticamente calculo justo a su parecer, dicho

porcentaje resulta muy elevado en atención a lo también manifestado por el Consejo Superior de la Judicatura según lo cual cuando el valor de la condena es alto las costas deben ser inversamente proporcionales, es decir, bajas y en el presente asunto el mandamiento de pago se libró por la suma de \$78.943.938, suma elevada que amerita una fijación de costas por un valor inferior, es decir, la suma impuesta por concepto de costas resulta a la postre desproporcionada frente a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016, máxime tratándose de un fallo contra la Nación.

3. Las costas y agencias en derecho deberán fijarse en consonancia con los esfuerzos del apoderado, complejidad del caso, el trabajo del apoderado, hasta la temeridad de la contra parte o la falta de lealtad procesal entre otros aspectos en los cuales, siendo que en este proceso por mi parte y de mi representada a mediado la honorabilidad procesal al igual que la buena fe, y no resultan las mismas verificables, y en efecto inaceptable tal equivocación frente a la fijación de las costas en relación con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso de proceso, y el CGP y las mismas deben estar acreditadas de conformidad con el CGP.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el artículo 366 del código General de Proceso establece lo siguiente:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

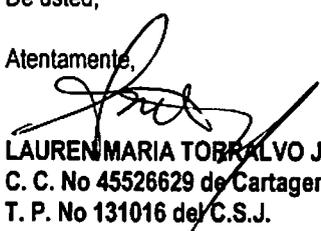
Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA de fecha 03 de abril de 2014, indico que a goso modo lo siguiente:

“De los textos transcritos deduce la sala que salvos en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso. En el presente asunto, observa la sala que el a- quo condeno en costas a la parte demandante pero no somete su decisión a criterios objetivos, verificables y comprobables que le permitan determinar una causa que justifique la condena a la parte vencida en esa instancia.”

Que me permito nuevamente insistir en los argumentos propuestos y solcito a su Señoría revocar el auto que aprobó la liquidación de costas y proceder a fijarlas y liquidarlas en un valor inferior al señalado.

De usted,

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.